

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2019-00042-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Sonia Benavides Segura y Otros
Demandado	Nueva EPS S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 390
Decisión	Dar por terminado por desistimiento

La parte actora en asocio con la llamada en garantía Liberty Seguros S.A, presentaron memorial por medio del cual desisten de la totalidad de las pretensiones, adjuntando para ello el respectivo contrato de transacción.

De la petición y el instrumento transaccional se corrió traslado a las partes por el término de tres días, habiéndose pronunciado la Nueva EPS S.A, José Fernando Arango Villa y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, quienes manifestaron que no se oponían al desistimiento.

En ese orden de ideas, por cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 312 a 314 del Código General del Proceso y no presentar oposición ninguno de los intervinientes, habrá de aceptarse el desistimiento que por transacción fuera formulado por la parte demandante en su integridad y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

No se condenará en costas, por no haberse convenido en contrario por las partes de la contienda, igual que no se levantarán medidas cautelares por no haberse decretado ninguna en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por LADY SEGURA DE BENAVIDES, SONIA BENAVIDES SEGURA y HERNANDO BENAVIDES SEGURA en contra de la NUEVA EPS S.A, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, CLÍNICA NUEVA RAFAEL

URIBE URIBE S.A.S, CLÍNICA DESA S.A.S, JOSÉ FERNEY NAVARRO ARIAS y JOSÉ FERNANDO ARANGO VILLA, trámite al cual se vinculó en condición de llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: SIN LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, por cuanto no se ha decretado ninguna en el trámite del proceso.

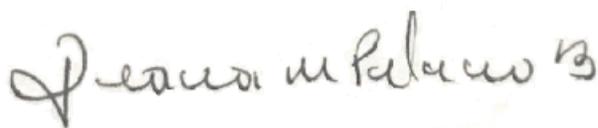
CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base de la presente acción a la parte demandante o a su apoderado, siguiendo las reglas estipuladas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __079__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario